

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación (ejecutivo a continuación) n.º 11001 31 03 043 2017 00530 00

De acuerdo a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso «[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».

En el presente caso, **María Adriana Gómez Santos, Natividad Gómez Santos, María Angélica Gómez Santos, Luz Alba Santos Guzmán, Luz Miriam Figueroa, Karen Daniela Figueroa, Laura Vanessa Olivares Figueroa y John Héctor Olivares Figueroa** instauró demanda contra **Edna Jaqueline Pico Ricaurte** con la finalidad de obtener el pago de las sumas de dinero consignadas en la sentencia emitida el 22 de febrero de 2022, por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y en la liquidación de costas aprobadas mediante auto proferido el 16 de agosto de 2022, por lo que se libró mandamiento de pago en marzo 7 de 2023¹, providencia que fue corregida el 5 de junio postrero², de igual forma, tal providencia se le notificó por estado, quien no formuló medio exceptivo de ninguna naturaleza.

En consecuencia, de conformidad con el precepto normativo anotado al inicio de este proveído, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme se dispuso en el auto de apremio.

SEGUNDO: AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto. De igual manera deberá procederse respeto de aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código General del Proceso.

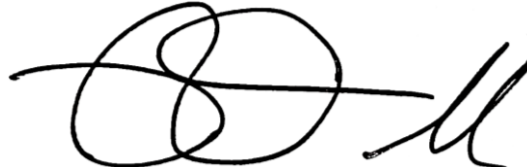
CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la Secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$10.000.000,00**, de conformidad con lo normado por el artículo 366 *ibídem*.

¹ Archivo digital "66AutoMandamiento".

² Archivo digital "76AutoCorrige".

QUINTO: En su oportunidad y en cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PSAA 13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSJA17-10678, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase el presente expediente a la **Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, para lo de su competencia.

Notifíquese (2),



**RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a860a44e3e4719848ca98920bf38a671cc68a08b4fb8ccfc29759f6c2ac9170a**

Documento generado en 01/09/2023 03:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>